

Neiva, noviembre 12 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Atn.: Dr. Edgar Robles Ramírez (Magistrado Ponente)

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de BELMER ROJAS QUINTERO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Radicación: 41001 31 05 003 2019-00256-01

Alegato de conclusión de segunda instancia.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término señalado por su Despacho mediante auto del 05 de noviembre de 2020, en virtud de la apelación presentada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el 04 de junio de 2020 con el fin de que sea revocada, respetuosamente presento alegato de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

Sea lo primero, solicitar con todo respeto al Honorable Tribunal que, al momento de resolver el recurso, sean tenidas en cuenta las intervenciones con las cuales se expusieron oralmente las razones de la defensa y de la inconformidad con la sentencia apelada, por cuanto en ellas se tiene el hilo

conductor de la dinámica que ha tomado la virtualidad en los procesos laborales, donde la inmediatez ofrece la posibilidad de referenciar lo más importante de las partes intervinientes, lo cual es relevante para el fallador de segunda instancia y estas alegaciones escritas se constituyen en un complemento de aquellas.

Motiva la inconformidad que, en la sentencia objeto del recurso, la señora juez no tuvo en cuenta los criterios médicos advertidos en los dictámenes de calificación de invalidez de primera y segunda instancia proferidos por las Juntas Regional de Calificación de Invalidez del Huila (JRCI) y Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI); especialmente en lo relacionado con la fecha de estructuración de la invalidez y los diagnósticos sobre los cuales se produjo la valoración. La a quo, dejó de lado lo expuesto por la Junta Nacional al sustentar el dictamen con el cual confirmó lo resuelto por la Junta Regional, donde se hace una clara explicación que sustenta ese criterio y con base en los diagnósticos probados y constatados con el examen practicado al señor Belmer Rojas Quintero. De ambos dictámenes obran las copias dentro de lo aportado por el propio demandante. (Nótese que hubo examen y valoración médico paciente y análisis y conclusiones plasmadas en los folios 4, 5 y 6 del dictamen de la Junta Nacional, que no fue objeto de demanda)

El demandante señor BELMER ROJAS QUINTERO pretende que se declare el derecho a la pensión de invalidez a partir del día siguiente a la fecha de la última cotización efectuada, que data del 30 de septiembre de 2016, desconociendo que la fecha de estructuración del estado de invalidez fue del 3 de agosto de 2014, según dictámenes de primera y segunda instancias proferidos por las Juntas Regional (JRCI) y Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI). (Presentó derecho de petición, que no solicitud formal de pensión, petición que PORVENIR S.A. rechazó, teniendo en cuenta que no

cotizó cincuenta (50) semanas durante los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración).

La postura de PORVENIR frente a este proceso, explicada en audiencia con base en las pruebas que obran en el expediente, se resume así:

1. El señor Rojas Quintero se afilió a la AFP PORVENIR, según formulario de vinculación, el 10 de junio de 2014, lo cual quiere decir que para el 3 de agosto de 2014 (Fecha de estructuración de la invalidez), solo llevaba como afiliado escasos 53 días (7,57 semanas). Fue calificado en primera oportunidad por Seguros de Vida Alfa el 24 de agosto de 2016; el demandante objetó este dictamen y la Junta Regional de Calificación de Invalidez lo valoró y profirió dictamen de primera instancia el 10 de noviembre de 2016, el cual fue objeto de apelación por parte del apoderado, por lo cual se tuvo pronunciamiento de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2018.
2. Como consecuencia de un accidente de tránsito, el demandante obtiene como diagnóstico dado por los órganos competentes: a) FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ DERECHO EN FASE SECUELAR; b) TRASTORNO DEPRESIVO; y) ACORTAMIENTO MIEMBRO INFERIOR DERECHO. La calificación definitiva de la pérdida de la capacidad laboral fue del 60.59% y con origen enfermedad común.
3. El señor BELMER ROJAS QUINTERO no demandó el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para atacarlo, lo cual había podido hacer por la vía ordinaria laboral en este mismo proceso y no lo hizo. Debe señalarse aquí lo que ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre est particular. (Sentencia 68074 del 20 de marzo de 2019, M. P. Dra. Clara Cecilia dueñas Quevedo);”
Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes

emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto por el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral.”

4. La reposición interpuesta contra el dictamen de la JRCI del Huila y el subsidiario de apelación, fueron atendidos por las junta regional y nacional, no encontrando la una ni la otra fundados los reparos hechos por el señor apoderado del demandante frente a la fecha de estructuración, los cuales apuntaban a la modificación de la misma, valido de sus propios conceptos con relación a enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas. Y resulta que ninguno de esos órganos técnico científicos colegiados encontró soporte fáctico y legal para modificar la fecha del 3 de agosto de 2014 por la del 4 de mayo de 2016 que el actor solicitaba, al no encontrar razones válidas en la apreciación que hace el señor apoderado. Por ello quedó definido el origen común de la enfermedad, se mantuvo con salvedades por la JNCI el 60,59 % de PCL y se confirmó el día 3 de agosto de 2014 como fecha de estructuración.
5. Es decir, no logró probar ante las Juntas que la fecha de estructuración estuviera mal dada conforme a los lineamientos del Manual Único de Calificación de Invalidez, que trae los criterios para su señalamiento. Si vemos lo dicho por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, ese organismo explica las razones de su dictamen confirmatorio donde, luego de valorar al paciente y con base en la historia clínica, concluye:
 - a) En cuanto al porcentaje de PCL, encuentra que por parte de la JRCI fue sobrevalorado, porque calificaron una patología mental

con solo 4 asistencias a esa especialidad y el último control había sido hecho un año antes, aunado a que ni siquiera un paciente con amputación de una extremidad inferior adquiere la condición de invalidez, pero se abstiene de modificar el porcentaje dado porque no era objeto de la apelación.

- b) Bajo esa premisa la sala 4 de la JNCI decide confirmar el dictamen apelado e invoca el artículo 3 del Decreto 1507 de 2014 que define lo que se considera como fecha de estructuración. Además, en el cuerpo del dictamen, la médico ponente valora en minucia el estado del paciente, anota lo que éste refiere, lo coteja con la historia clínica, advierte que se halla incapacitado desde hace tres (3) años y medio (Nótese que si fue valorado en segunda instancia el 8 de marzo de 2018, esto nos ubica por la época de estructuración dada por la JRCl). Se tiene que antes del accidente de tránsito originario de la calificación, no reporta antecedentes patológicos, ni quirúrgicos, tampoco refiere tabaquismo, ni accidente o enfermedad profesional.

Esto último, descarta la pretensión de modificar la fecha de estructuración con base en los predicados jurisprudenciales que cita el demandante, porque no estamos frente a enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, sino al resultado (secuelas) de las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el 3 de agosto de 2014, por eso se utiliza el término “SECUELAR” en el diagnóstico descrito en los dictámenes de las Juntas Regional y Nacional de calificación de invalidez.

La literatura médica define la enfermedad degenerativa, como una afección generalmente crónica durante la cual tiene lugar un proceso continuo basado en cambios degenerativos en las células, en el cual la función o la estructura de los tejidos u órganos afectados empeoran con el transcurso del tiempo. Las

enfermedades degenerativas se pueden originar por la alteración anatómica o funcional de los tejidos de cualquier órgano, aparato o sistema del organismo. Algunos ejemplos de este tipo de enfermedades son Mal de Parkinson, de Alzheimer, Esclerosis lateral amiotrófica (ELA), Esclerosis múltiple, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), Diabetes tipo 2, algunas cardiovasculares, entre otras muchas.

Y las enfermedades conocidas como crónicas, se dice que son de larga duración y progresión generalmente lenta.

Las anteriores definiciones nos permiten decir, sin duda alguna, como se advirtió ante el Juzgado al alegar de conclusión, que las secuelas de un accidente no hacen parte de esta clasificación, porque no están dentro de la etiología o causa de las mismas. Eso fue lo que no pudo probar el señor apoderado en los recursos de reposición y apelación interpuestos frente al dictamen de primera instancia, que fuera confirmado por la JNCI.

En el presente caso no se puede hablar de que el señor Belmer Rojas Quintero haya estado en ejercicio de una efectiva y probada **capacidad laboral residual con posterioridad al accidente**, porque es ante la propia Junta Nacional de Calificación de Invalidez JNCI que refiere y ésta lo constata con la Historia Clínica, que se hallaba incapacitado desde hacía tres años y medio, luego no se da esta figura dado que no estuvo desplegando y efectivizando una **capacidad laboral**, lo cual descarta de plano que estemos frente a enfermedad degenerativa o crónica, tampoco congénita, pues ningún antecedente de este tipo fue probado y más bien se confirma con la historia laboral del demandante, que forma parte del expediente, que lo expresado en los hechos 2.4 y 2.6 de la demanda carece de soporte científico y, por lo mismo, no podía ser fundamento válido de la sentencia objeto del recurso.

Neftalí Vásquez Vargas

Abogado

Calle 21 N° 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

Entonces, como dentro de los 3 años anteriores al 3 de agosto de 2014, fecha de estructuración de la invalidez, el señor BELMER ROJAS QUINTERO no cotizó el mínimo de las 50 semanas exigidas por el artículo 39 de la ley 100 de 1993, aplicable al RAIS por remisión del artículo 69 del mismo estatuto, no reúne ese requisito para acceder a la pensión peticionada, por lo cual solicito respetuosamente al Honorable Tribunal se sirva REVOCAR la sentencia proferida el 04 de junio de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y en su lugar se ABSUELVA a mi representada PORVENIR S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Atentamente,



NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS

C.C. 12.106.814 de Neiva

T.P. 21.035 del C. S. de la J.